CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **SOFIA DEL ROSARIO PACHICHANA ACERO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **SOFIA DEL ROSARIO PACHICHANA ACERO,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00132-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE ABRIL DE 2021.**

la secretaria AD-HOC

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **ANYELI AUSECHA TRUJILLO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **ANYELI AUSECHA TRUJILLO,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00104-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE ABRIL DE 2021.**

la secretaria AD-HOC

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 08 de abril de 2021.
A despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.006 de fecha 13 de enero de 2021 contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria ad -hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.536
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra de los señores **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** Y **MADLIN SUE WOHLMAN**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.006 de fecha 13 de enero de 2021, que libra el mandamiento de pago, respecto a:

1. Señala la parte actora que solo el valor señalado en el numeral 1.1 corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración, y todos los demás valores se determinan como cuotas ordinarias de administración.

   Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P, el despacho corrige el yerro anotado por la profesional en derecho.

2. En relación con los intereses moratorios, la profesional en derecho refiere que los intereses pretendidos sobre cada cuota de administración corren a partir del día 6 del mes causado, no desde el día 06 del mes siguiente como se indicó en el auto de fecha 13 de enero de 2021.

   Situación que no es de recibo del despacho toda vez que se en tiende como regla general que los intereses moratorios se generan al día siguiente del vencimiento de la obligación, en el caso que nos ocupa, al tratarse de cuotas de administración, los intereses moratorios se generaran al mes siguiente de la cuota causada, como quiera que la petición de la demanda señala por la cuota de administración de mes (indica el mes) del año (indica el año) sin que en ningún momento se aclare que la misma debía ser pagada el día 5 del mes cobrado.

3. Indica el demandante que los valores relacionados desde el numeral 1.268 a 1.275 corresponde a multas por inasistencia a asambleas, no, a cuotas extraordinarias de administración, como se indicó en el auto de fecha 13 de enero de 2021.

   Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, por tanto el Despacho procede a corregir el contenido del auto Interlocutorio el auto No.006 de fecha 13 de enero de 2021, en el sentido de aclarar los numerales 1.268 a 1.275 de la mencionada providencia el cual quedaran así:

   1.268) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($135.824)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **diciembre de 2012.**

1.269) Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($140.000.)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2013.**

1.270) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($151.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2015.**

1.271) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($165.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2016.**

1.272) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($176.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2017.**

1.273) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($176.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **junio de 2017.**

1.274) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($173.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2018.**

1.275) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($173.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **diciembre de 2018.**

4. Por otro lado la togada solicita adicionar al auto en mención, la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($179.000)**, correspondiente a multa por inasistencia a Asamblea del mes de abril de 2019, la cual no fue ordenada en el auto de la referencia.

   En efecto verificado el despacho que ha errado en la providencia de fecha de fecha 13 de enero de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago, omitiendo la suma relacionada en el numeral 4., de este proveído, se accederá a la petición elevada por el profesional en derecho el cual quedara así:

   1.276) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($179.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2019.**

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto No.006 de fecha 13 de enero de 2021, que libra mandamiento de pago, quedando así:

- En relación a las sumas señaladas como cuotas de administración corresponden a cuotas ordinarias de administración.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandada, en lo que respecta a la corrección de la fecha de causación de intereses moratorios, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: CORREGIR el auto No.006 de fecha 13 de enero de 2021, que libra mandamiento de pago, quedando así:

1.268) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($135.824)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **diciembre de 2012.**

1.269) Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($140.000.)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2013.**

1.270) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($151.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2015.**

1.271) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($165.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2016.**

1.272) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($176.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2017.**

1.273) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($176.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **junio de 2017.**

1.274) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($173.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2018.**

1.275) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($173.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **diciembre de 2018.**

TERCERO: ADICIONESE el auto No.006 de fecha 13 de enero de 2021, a efectos de ordenar en favor del demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de los señores **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** Y **MADLIN SUE WOHLMAN** el pago de:

1.276) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($179.000)** que corresponde a multa por inasistencia a Asamblea del mes de **abril de 2019.**

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

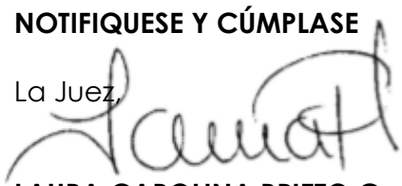

LAURA CAROLINA PRIETO G.
Rad.2020-00603-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.58** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **13 de abril de 2021**

La secretaria ad-hoc

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de Abril de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (248,4392UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2020, equivalente a **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($68.445,65).**

1.1. Por la cantidad de **MIL SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.078,2334UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE($257.056,11).**

1.1.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de agosto de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (249.6485UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalente a **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($68.778,81).**

1.2.1. Por la cantidad de **MIL SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.077,0241UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE ($256.722,94).**

1.2.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.2, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de septiembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (250,8637UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020, equivalente a **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($69.113,60).**

1.3.1 Por la cantidad de **MIL SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.075,8089UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE($257.388,15).**

1.3.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.3, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de octubre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.4.. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (252,0847UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalente a **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($69.449,99).**

1.4.1 Por la cantidad de **MIL SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.074,5879UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($296.051,76).**

1.4.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.4, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de noviembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO DIECIOCHO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (253,3118UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE

DICIEMBRE DE 2020, equivalente a **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($69.788,06).**

1.5.1 Por la cantidad de **MIL SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.073,3608UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($295.713,69)**

1.5.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.5, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de enero de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMA DE UNIDADES DE VALOR REAL (254,5448UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021, equivalente a **SETENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS mcte ($70.127,75).**

1.6.1 Por la cantidad de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.078,2334UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021 equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($295.374.00).**

1.6.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de enero de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL (220,005,6867UVR),** correspondiente al capital ACELERADO no pagado del 03 DE FEBRERO DE 2021 equivalente a **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CEINTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($60.612.138,70),** presentados en el pagaré No.1130659510de fecha 21 de diciembre 2018 y en la escritura pública No. 2744 de fecha 21 de marzo de 2018 elevada en la notaria única de Jamundí.

1.7.1 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.7, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 de marzo de 2021 (fecha de la presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3.. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-991081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00195-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 57 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad-Hoc

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 12 de Abril de 2021.

Oficio No. 482

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ROBERT ESCOBAR CAMPO C.C#1.130.659.510
RAD.	763644089001-2021-00195-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991081** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor ROBERT ESCOBAR CAMPO.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Abril de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **TRESCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (350,0319UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2020, equivalente a **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE ($96.422,90).**

1.1.1 Por la suma de **MIL CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.044,5033UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 16 de julio de 2020 al 15 de septiembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($287.728,18).**

1.1.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de agosto de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL (348,2964UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 equivalente a **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE($95.944.83).**

1.2.1 Por la suma de **MIL CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CINCO DIEZMILSESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.042,7995VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($287.258,83).**

1.2.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.2, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de septiembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL (388,2952UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2020 equivalente a **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE ($106.963,25).**

1.3.1. Por la suma de **MIL CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUARENTA Y DOS FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.041,1042VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($287.791,83).**

1.3.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.3, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SEISCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL (386,6600UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalente a **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS mcte ($106.512,80).**

1.4.1 Por la suma de **MIL TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.039,2141VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 16 de octubre

de 2020 al 15 de noviembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS mcte ($286.271,16).**

1.4.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.4, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de noviembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL (385,0255UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalente a **CIENTO SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($106.062,55).**

1.5.1 Por la suma de **MIL TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.037,3320VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($285.752,70)**

1.5.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.5, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de diciembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL (383,3917UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 15 DE ENERO DE 2021 equivalente a **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($105.612,49).**

1.6.1. Por la suma de **MIL TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.035,4579VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021 equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTAA Y CINCO CENTAVOS ($285.236,45).**

1.6.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 DE ENERO DE 2021** y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCEINTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL (212,343,2953UVR),** correspondiente al capital ACELERADO no pagado del 02 DE FEBRERO DE 2021 equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($58.493.973,98),** presentados en el pagaré No.16799098 de fecha 21 de marzo de 2018 y en la escritura pública No. 466 de fecha 21 de marzo de 2018 elevada en la notaria única de Jamundí.

1.7. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 9.00% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **02 de marzo de 2021 (fecha de la presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2.º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-961937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00175-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 58 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,13 **DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad- Hoc

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 12 de Abril de 2021.

Oficio No. 483

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS C.C#16.799.098
RAD.	763644089001-2021-00175-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-961937** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de Abril de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **ISAURA PILLIMUE RIVERA y HAROLD ARANDA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **ISAURA PILLIMUE RIVERA y HAROLD ARANDA,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (183,4715UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalente a **CINCUENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($50.515,96).**

1.1.1 Por la suma de **NOVECIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (928,6465UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS mcte ($255.688,05).**

1.1.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 10.1 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de septiembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.2.1 Por la suma de **TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL (367,8460UVR),**

correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020 equivalente a **CIENTO UN MIL DOSCEINTOS OCHENTAPESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($101.280,55).**

1.2.2 Por la suma de **NOVECIENTAS VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (926,6554VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($255.139,83).**

1.2.3 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.2, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 10.1 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de octubre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **TRESCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL (366,6381UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalente a **CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($100.947,97).**

1.3.1 Por la suma de **NOVECIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (924,6707VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($254.593,37).**

1.3.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.3, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 10.1 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de noviembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL (365,4315UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalente a **CIEN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($100.615,75).**

1.4.1 Por la suma de **NOVECIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTAS VEINTISIES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (922,6926VR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020 equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE ($254.048,74).**

1.4.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.4, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 10.1 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio

autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de diciembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL (364,2263UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021 equivalente a **CIEN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($100.283,92).**

1.5.1 Por la suma de **NOVECIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL DOSCIENTAS DIEZ FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (920,7210UVR),** correspondientes a los intereses de plazo, desde 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021 equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($253.505,89).**

1.5.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.5, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 10.1 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de febrero de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL (170,287,6562UVR),** correspondiente al capital ACELERADO no pagado del 29 DE ENERO DE 2021 equivalente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($46.885.998,56),** representados en el pagaré No.148571919 de fecha 01 de febrero de 2017 y en la escritura pública No. 86 de fecha febrero 01 de 2017 elevada en la notaria única de Jamundí.

1.6.1 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 10.1 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **03 de marzo de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

2.º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-461221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00178-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 58 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad-Hoc

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 12 de Abril de 2021.

Oficio No. 483

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ISAURA PILLIMUE RIVERA C.C.#48.571.919
	HAROLD ARANDA C.C#76.110.059
RAD.	763644089001-2021-00178-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-461221** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de los señores ISAURA PILLIMUE RIVERA y HAROLD ARANDA.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el presente escrito que antecede informando la renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A** subrogatario legal parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A,** en contra del señor **RICAURTE BALANTA SALINAS,** el apoderado judicial de la parte demandante **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SA.S**, representado legalmente por el **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SA.S**, representado legalmente por el **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.80 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00700-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **58** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria ad-hoc

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 12 de abril de 2021

Oficio No. 480

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Calle 26ª No. 13-97 piso 25 Edificio Bulevar Tequendama
Cali - Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A NIT No.890.903.938-8
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: RICAURTE BALANTA SALINAS C.C.16.828.548
RADICACION: 76-364-40-03-001 2019-00700-00

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha, proferido en el Proceso de la referencia, aceptó la renuncia del poder que usted ha conferido al **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SA.S**, representado legalmente por el **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.80 del CSJ, por la parte demandante. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso dentro del proceso asunto.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de abril de 2021
A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el presente escrito que antecede informando la sustitución y posterior renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria ad-hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** en contra del señor **GUIOVANNY MONCAYO,** el apoderado judicial de la parte demandante **Dr**. **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, allega escrito mediante el cual manifiesta que sustituye el poder conferido por la entidad demandante a la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.832.168 y portadora de la T.P No. 119.267 del C.S.J, quien quedará con las mismas facultades conferidas en el poder inicial y quien acepta dicha sustitución.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

Posteriormente mediante escrito allegado el día 11 de marzo de la presente anualidad, los togados Dr. **LUIS ERNESTO USMA MURILLO** y la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ.** Renuncian al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido que hace el **Dr**. **LUIS ERNESTO USMA MURILLO** a la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.66.832.168 y portadora de la T.P No. 119.267 del C.S.J, de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.66.832.168 y portadora de la T.P No. 119.267 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a los profesionales en derecho **Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.552.382 de Cali y portador de la T.P No. 290.009 del C.S.J. y la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.832.168 y portadora de la T.P No. 119.267 del C.S.J.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00693-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.58**_ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,**13 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 12 de abril de 2021

Oficio No. 477

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
Correo electrónico: info@gdo.com.co
Cali - Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT No. 800.167.643-5
DEMANDADO: GUIOVANNY MONCAYO C.C.31.976.130
RADICACION: 76-364-40-03-001 2020-00693-00

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha, proferido en el Proceso de la referencia, aceptó la renuncia del poder que usted ha conferido al **Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.552.382 de Cali y portador de la T.P No. 290.009 del C.S.J. y la Dra. **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.832.168 y portadora de la T.P No. 119.267 del C.S.J., de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso dentro del proceso asunto.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 12 de abril de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que los demandados los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, se notificaron **por AVISO, el día 07 de febrero de 2021**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 23 de febrero de 2021.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad - Hoc

Auto Interlocutorio No. 545
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril doce (12) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGLA: INVERCOOB,** en contra de los señoras **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ,** como quiera que los mismos no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 212894) allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por los mismos en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, identificado con los números de las cedulas 13.506.631 y 37.396.394, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 07 de febrero de 2021,** quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO BERLIN INVERCOOB,** en contra de los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 308 de fecha 18 de febrero de 2020, contentivo al mandamiento (Fol. 75 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00104-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad- Hoc

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ